

**ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA  
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA  
Plaza de España, 2  
50001 ZARAGOZA**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 17 de Junio de 2002 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

**Segundo.-** En el referido escrito de queja se hacía alusión a que en su día, Don A, con DNI ..., y domicilio en C/..., nº 8, 4º 2ª, recibió Providencia de Apremio por el impago de los recibos del IBI URBANA de los años 1998 1999 referentes a una propiedad sita en el municipio de Salillas de Jalón (Nº de Expediente de Gestión 23; Identificación del recibo ...).

Que dichos recibos fueron abonados por la entidad de ahorro ... en la cuenta corriente del anterior sujeto pasivo del Impuesto, SR. B, (con DNI ...).

Que el importe de los recibos posteriormente se abonaron por el Sr. A al anterior propietario.

Que el Sr. A notificó a la Administración del Catastro la declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana por transmisión del dominio adquirido.

Que el Sr. A no ha recibido los recibos del IBI a su nombre, ni el primero del año 1998 como es preceptivo ni el del segundo año de 1999.”

**Tercero.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse a la Diputación Provincial de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**Cuarto.-** La Diputación Provincial de Zaragoza en contestación a nuestra petición de información nos remitió el siguiente informe:

“En relación al expediente DII-769/2002-7, donde se solicita información sobre el procedimiento llevado a cabo en la regularización tributaria hecha sobre la finca urbana sita en el municipio de Salillas de Jalón, cuya titularidad ostenta D. A.

Por “Declaración de alteración física y económica de bienes inmuebles” de la Gerencia Territorial del catastro (documento 1), desde el Servicio de gestión y Atención Tributaria de la Diputación Provincial de Zaragoza se genera liquidación de IBI Urbano de los años 1998 y 1999, regularizando la situación tributaria de la finca urbana tras segregación; posteriormente se instruye expediente de gestión número 0701/6389 (documento 2) para proceder a la devolución del importe correspondiente a los recibos de los mismos ejercicios, pagados por la finca matriz.

La devolución antes referida incluye la compensación del importe de la liquidación, que en ese momento se encontraba pendiente de pago en período ejecutivo, por las siguientes circunstancias:

Se procede a la notificación en voluntaria de la deuda en período voluntario con fecha de 3 de enero de 2002, mediante publicación en el BOP (procedimiento regulado en el punto 4 del art. 59 de LRJ-PAC).

Ante la falta de pago en período voluntario, el siguiente paso es la notificación de la providencia de apremio, que se realizó con fecha de 17 de junio de 2002 (documento 3), con resultado de “*Rehusado*” (procedimiento regulado en el punto 6 del art. 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria)”.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

**Primera.** Con fecha 25 de febrero de 1998 Don A presenta en la Gerencia Territorial del Catastro de Zaragoza impreso modelo 902 por el que pone en conocimiento de la Administración la segregación de 108 metros cuadrados de la finca con referencia catastral ... sita en Salillas de Jalón, calle Joaquín Costa.

La Gerencia Territorial del Catastro, con fecha 18 de abril de 2000 acuerda practicar la anotación catastral de la segregación de la finca comunicada con efectos 1 de enero de 1998, manifestándose en el referido acuerdo del Catastro que la Diputación Provincial de Zaragoza efectuaría la regularización Tributaria.

Desde el Servicio de Gestión y Atención Tributaria de la Diputación Provincial de Zaragoza se genera liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles de los años 1998 y 1999 de la finca segregada, y se procede a la devolución del importe correspondiente a los recibos de los mismos ejercicios pagados por la finca matriz, compensando dicha devolución con el importe de la nueva liquidación, en el cual se incluye el recargo del 20% y los intereses de demora al entenderse desde el Servicio de Gestión y Atención Tributaria de la DPZ que el contribuyente incurrió en apremio al no haber abonado en período voluntario los recibos del IBI notificados mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 3 de enero de 2002, procedimiento regulado en el punto 4º del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Segunda.** El artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente:

“1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

3. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

4. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edicto del

Ayuntamiento en su último domicilio, en el Boletín Oficial del Estado”, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.”

La notificación edictal que se describe en el punto 4 del artículo 59 de la Ley 30/1992 como mecanismo de comunicación sólo es admisible en los casos de imposibilidad de practicar la notificación personal. Así la jurisprudencia ha asumido plenamente la subsidiariedad de la notificación edictal (S. T.S. de 23 de febrero de 1996) y la necesidad de agotamiento de las posibilidades de notificación personal (S. T.S. 11 de mayo de 1996). Además, en el caso examinado, el Sr. A en la declaración de segregación que presentó ante la Gerencia Territorial del Catastro de Zaragoza hizo constar su domicilio en Zaragoza, calle ..., nº 8, 4º, pta. 2ª, por lo que el Servicio de Gestión y Atención Tributaria de la DPZ debió notificar en el domicilio declarado el recibo del IBI de los años 1998 y 1999 antes de proceder a la notificación edictal.

La actuación del referido Servicio de Gestión no se puede considerar, a juicio de esta Institución, acorde a Derecho, al infringir el régimen de notificaciones establecido en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como también el establecido en el artículo 105 de la Ley General Tributaria, y por ello, también en nuestra opinión, debe proceder a la anulación de la providencia de apremio notificada con posterioridad al sujeto pasivo, al faltar la notificación previa de la liquidación objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles reclamada por la vía de apremio (art. 138 d) de la Ley General Tributaria), a la que la Administración encargada de la liquidación y recaudación está obligada, pues al tratarse de una alta en el Padrón del Catastro, la segregación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria, la Administración debe notificar la liquidación correspondiente al alta en el referido Padrón, no siendo posible la notificación colectiva mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza.

En un supuesto análogo al que nos ocupa, el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sentencia de 10 de noviembre de 1995 fundamentó la anulación de la providencia de apremio notificada con los siguientes argumentos:

“El primer motivo impugnatorio aducido es la ausencia de notificación de las liquidaciones tributarias de las que traen causa las referidas providencias de apremio. La Administración demandada no niega la inexistencia de la meritada notificación, aduciendo que no venía obligada a la misma, por tratarse un tributo de exacción periódica y, al ser la base imponible el valor catastral del año precedente incrementado en un cinco por cien (artículo 25 de la Ley 5/1990, de 29 junio, de medidas urgentes en materia

presupuestaria, financiera y tributaria), y el tipo aplicable para obtener la cuota el 0,856% (Ordenanza Municipal publicada en el BOP de 22 de diciembre de 1989), no cabía considerar modificaciones en los presupuestos y bases tributarias que exigieran una notificación individualizada.

En este punto, ha de considerarse que el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria (Ley 230/1963, de 28 diciembre, aplicable a la Administración Local en virtud de la remisión operada por el artículo 12 de la Ley de Haciendas Locales (Ley 39/1988, de 28 diciembre dispone que «En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan».

Consecuente con lo anterior es el que, siendo el ejercicio 1990 el primero en el que era exigible el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, era asimismo exigible -en el tenor literal de la norma-, la notificación individual de la liquidación correspondiente al alta en el meritado tributo. No habiéndose practicado tal notificación resulta palmario que nos encontramos ante el supuesto del motivo impugnatorio señalado con la letra d del artículo 137 de la antes citada Ley General Tributaria, procediendo consecuentemente la estimación de la demanda y anulación de las providencias de apremio. No cabe entrar a analizar la corrección jurídica de las liquidaciones apremiadas, pues la parte actora no formula en la demanda pretensión impugnatoria de las mismas, sin perjuicio de que -si le fueren notificadas- proceda a impugnar las mismas”.

En consecuencia, al no haber quedado acreditado que la Administración notificara o intentara noificar la liquidación correspondiente al alta en el Padrón del Catastro de la finca segregada, procedería ahora la compensación de los recibos pagados con los reclamados, pero éstos sin recargo alguno, pues es motivo de oposición a la providencia de apremio, art. 137 d) de la LGT, no haber notificado la liquidación del IBI, a la que, según el art. 124.3 de la referida Ley el Sr. A tenía derecho.

### **III.- RESOLUCIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente

### **SUGERENCIA**

Para que por el Servicio de Gestión y Atención Tributaria de la Diputación Provincial de Zaragoza se proceda a la anulación de la referida providencia de apremio y a la compensación del importe de las liquidaciones del IBI Urbana de los años 1998 y 1999 de la finca segregada, sin recargo de apremio ni intereses de demora, con los importes ya abonados por la finca matriz.

Agradezco de antemano la colaboración de V.I. y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**16 de Diciembre de 2002**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**